REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO
FONDO NACIONAL DE AHORRO

A C U E R D O
No. 1032
13 de Diciembre de 2002.

Por el cual se implementa el mecanismo alternativo de la conciliación, se establecen normas sobre daciones en pago de las obligaciones hipotecarias en favor del FONDO NACIONAL DE AHORRO y se dictan otras disposiciones:

LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO, en uso de las facultades que le confiere la Ley 432 de 1998, Decretos 1453 y 1454 del 29 de julio de 1998 y Ley 640 de 2001.

C O N S I D E R A N D O:

1. Que mediante la Ley 432 del 29 de enero de 1998, se modificó la naturaleza jurídica del FONDO NACIONAL DE AHORRO, transformándose en Empresa Industrial y Comercial del Estado de Carácter Financiero del Orden Nacional organizada como establecimiento de crédito de naturaleza especial;

2. Que el Decreto 1453 de 1998, reglamentario de la Ley 432 de 1998, prevé que los actos que el Fondo realice para el desarrollo y cumplimiento de sus actividades industriales y comerciales, están sujetas a las reglas del derecho privado, en este mismo sentido la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, establece que los actos que expidan las Empresas Industriales y Comerciales del Estado para el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial de gestión económica se sujetarán a las disposiciones del derecho privado;

3. Que, ante la situación económica por la que atraviesa el país, algunos deudores beneficiarios de créditos otorgados por el FONDO NACIONAL DE AHORRO, no han cumplido oportunamente con las obligaciones contraídas con esta entidad;

4. Que la Ley 446 de 7 de julio de 1998, adopta como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, modifica algunas normas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la Justicia;

5. Que mediante la Ley 446 del 7 de julio de 1998, se dispuso la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas (naturales o jurídicas) gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, mediante la suscripción de un acta de conciliación la cual prestará mérito ejecutivo y hará tránsito a cosa juzgada;

6. Que la Ley 640 de 2001, modifica las normas relativas a la conciliación y dicta otras disposiciones entre ellas, la creación de centros de conciliación;

7. Que en la actualidad el FONDO NACIONAL DE AHORRO, no cuenta con mecanismos suficientes que le faciliten la negociación con sus afiliados para el recaudo de la cartera morosa, lo que dificulta su cobro y conlleva un incremento de la misma, quedando como opción el cobro por vía judicial lo que implica un desgaste económico y operativo para la entidad, toda vez que los procesos en los Juzgados se hacen prolongados, onerosos y, en la mayoría de los casos cuando se llega al remate no se obtiene el pago total de la deuda quedando en ocasiones saldos insolutos cuyo cobro es dispendioso;

8. Que la Superintendencia Bancaria emitió el concepto contenido en la radicación No 2002051801-3 de 11 de agosto de 2002, donde expresa que el FONDO NACIONAL DE AHORRO para competir con las demás entidades financieras de vivienda, puede adoptar los programas especiales necesarios para la recuperación de la cartera;

9. Que conforme al concepto mencionado en el numeral 8º del presente Acuerdo emitido por la Superintendencia Bancaria y, el expedido por la Contraloría General de la República (Instructivo No. 11-1000-443 de 8 de marzo de 2000) existe la posibilidad de establecer mecanismos alternativos de solución de conflictos y de adoptar parámetros respecto de la rebaja de intereses que permitan a los deudores mediante la conciliación cumplir con su obligación, para que el Fondo pueda desarrollar a cabalidad sus funciones y compromisos y,

10. Que, como mecanismo de recuperación de cartera, la jurisprudencia y la doctrina colombiana han aceptado la dación en pago como modo de extinguir las obligaciones.

A C U E R D A:

ARTICULO PRIMERO: Adoptar la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual el FONDO NACIONAL DE AHORRO pueda recuperar la cartera morosa.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar al Presidente del FONDO NACIONAL DE AHORRO para establecer mediante resolución el procedimiento y los parámetros de la conciliación de los créditos en mora, de acuerdo con los señalamientos legales.

ARTICULO TERCERO: Los honorarios que se causen con ocasión de la implementación de los mecanismos previstos para la recuperación de cartera serán cancelados por el FONDO NACIONAL DE AHORRO de acuerdo con las tarifas establecidas y aprobadas para tal efecto por el Ministerio de Justicia y del Derecho, las cuales serán negociadas por el Presidente de la entidad.

ARTICULO CUARTO: Teniendo en cuenta que la figura de la dación en pago, se encuentra aceptada por el ordenamiento jurídico colombiano, la Presidencia del FONDO NACIONAL DE AHORRO, debe adoptar mediante resolución los mecanismos para implementarla de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO QUINTO: Para la reglamentación de los mecanismos que por este Acuerdo se acogen se deben tener en cuenta los parámetros legales y los establecidos en los conceptos técnicos emitidos por la Superintendencia Bancaria y la Contraloría General de la República, así como los intereses y el impacto financiero que estas medidas causen sobre el patrimonio de la entidad.

ARTICULO SEXTO: El presente acuerdo rige desde la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE 13 de Diciembre de 2002.

JORGE ALBERTO SANCHEZ LOPEZ
PRESIDENTE

ORLANDO TORRES PABON
SECRETARIO